

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, colacionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 Octubre 1891).

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La ley de Presupuestos vigente, en su art. 24, dispuso que los gastos del personal de Comunicaciones se distribuyeran y clasificaran en igual forma que lo fueron los del cap. 13 del presupuesto de Correos de 1888-89, esto es, por plantillas parciales de los funcionarios adscritos á cada provincia ó sección, y el Real decreto de 12 de Agosto del corriente año, al reorganizar los servicios de Correos y Telégrafos, impone asimismo á este Ministerio la obligación de publicar las plantillas del personal de ambos ramos con el carácter de provisionales y reformables durante un período de tres meses, como medio de llegar por el transcurso de este tiempo á la clasificación definitiva. No era posible proceder de otro modo, si se tiene en cuenta que acaba de implantarse una reforma transcendentalí-

simas en la práctica de los servicios, y hubiera sido aventurado distribuir con carácter definitivo el personal á las diferentes oficinas del ramo sin consultar prácticamente sus nuevas necesidades para satisfacerlas cumplidamente. A la ejecución de los enunciados preceptos tiende el adjunto decreto, por virtud del cual quedará dividido el territorio de la Península en Secciones, Centros y Distritos para los efectos del servicio de Comunicaciones, división cuya conveniencia se ha depurado ya en la práctica del telegráfico y que responde perfectamente á las necesidades de la nueva organización, así las que se refieren al acertado desempeño de los servicios, como á la inspección y al régimen administrativo de los mismos. Claro es que tal división no puede ajustarse exactamente á la provincial, porque en aquélla han de tenerse en cuenta circunstancias y datos que para nada influyen en la segunda. Poblaciones que geográficamente parecen no encajar en una provincia determinada, están llamadas, sin embargo, á formar Sección con la mayoría de las situadas en aquélla, atendido su enlace directo con la capital por las comunicaciones postales y telegráficas, y otras, en cambio, al parecer próximas, están, en realidad, distanciadas por la situación en que, con respecto á la red general, se encuentran. Por eso en las plantillas que se proponen aparecen muchas oficinas adscritas á Secciones de provincias á que aquéllas no corresponderían, según la división administrativa general que naturalmente ha sido propuesta en la presente ocasión á las conveniencias del servicio, puesto que de ejecutar éste con las mayores garantías de perfección y acierto se trata. Por otra parte, no existiendo en el presupuesto de gastos más que siete plazas de Jefes de Adminis-

tración de tercera clase y 10 de cuarta en la misma categoría, con destino al servicio de Comunicaciones de las provincias, y estableciéndose por el adjunto decreto ocho distritos y 14 centros menester será interin se completa el número de aquellos funcionarios, con el concurso de las Cortes, que se sustituya uno de los primeros y cuatro de los segundos anteriormente expresados con otros de categoría inmediata inferior, y con antigüedad bastante en su clase, para que reglamentariamente puedan estarle subordinados los Jefes de las secciones respectivas. De esta suerte podrá subvenirse desde luego á las necesidades que la división proyectada impone, sin apelar á procedimientos que el Gobierno de V. M. consideraría incorrectos dentro del respeto que le inspiran las disposiciones de la ley vigente de Presupuestos.

En la clasificación de estaciones ha sido necesario introducir notables variantes, así porque la nueva organización y la división proyectada alteren la importancia de muchas oficinas, como porque habiendo aumentado éstas en número no escaso, era preciso determinar sus funciones llenando los vacíos que el transcurso del tiempo y el incremento rapidísimo de la red telegráfica habían ido señalando en la clasificación aprobada por Real orden de 13 de Enero del corriente año. Por lo que al personal se refiere al determinar el señalado á cada oficina, se incluye entre los empleados cuyas funciones son permanentes, los que llamados á prestar temporalmente servicio pueden ser utilizados en circunstancias extraordinarias. De lo expuesto se desprende que el importe de los haberes correspondientes á dichos empleados ha de resultar en la práctica durante el ejercicio inferior en mucho á la que por el examen de las plantillas pudiera calcularse, puesto que una gran parte de ese personal sólo prestará servicio, ó en épocas ó días determinados, y no percibiendo en los restantes sueldo alguno, se obtendrá no despreciable economía en el presupuesto de gastos.

Al determinar los funcionarios adscritos á todas y cada una de las Secciones, se impone á los Jefes de éstas la obligación de atender á todos los servicios de Comunicaciones dentro de las zonas respectivas, así, en circunstancias normales como en las extraordinarias, y al remedio de las averías que puedan ocurrir en las líneas con el concurso de sus subordinados, concurso que reclamarán de aquéllos cuyos lugares de residencia designado por este Ministerio y por la Dirección general, sean los más próximos al punto en que deban ejecutarse los trabajos, teniendo siempre en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Agosto último, y que los Auxiliares permanentes, por la índole propia de su cargo, no pueden ser destinados á prestar servicios fuera de su residencia habitual. Englobado en el de las Secciones respectivas el personal de las estafetas ambulantes que antes formaba plantillas separadas, se habrá conseguido á un tiempo mismo aminorar la dureza de sus tareas y facilitar las operaciones postales en las oficinas fijas y en las conducciones que de ellas parten. De esta suerte, los funcionarios de las Secciones adquirirán práctica en la ejecución de toda clase de servicios, y podrán sustituirse sin desventaja en casos de enfermedad ó

ausencia; se organizarán más turnos ambulantes en todas ó casi todas las líneas; se prepararán más concienzudamente las expediciones por ser el mismo personal encargado de ellas el que ejecute los trabajos preparatorios en la oficina de origen, y al desaparecer las quejas que continuamente se producían por las frecuentes alteraciones de los turnos, se habrá borrado para siempre la corruptela existente, no há mucho tiempo, en algunas Administraciones de encomendar el servicio de las estafetas ambulantes á supernumerarios sin sueldo y sin responsabilidad, desprovistos, por tanto, de aquellas garantías que para el acertado cumplimiento de esta delicada misión ha buscado el Estado en la ilustración y buena fe de sus servidores. Por otra parte, nadie puede conocer con más exactitud las diversas condiciones de los empleados que sus Jefes inmediatos, y dejando á éstos expedita la facultad de distribuirles los trabajos, con arreglo á su especial aptitud, habrá ganado notablemente el servicio, resultando á la vez no escasas ventajas para el propio personal.

Por estas consideraciones, y porque al confeccionar las adjuntas plantillas, se ha procurado satisfacer de antemano las necesidades que puedan surgir en las diferentes oficinas, pudiéndose abrigar la esperanza de que serán muy escasas y acaso ninguna las alteraciones que la práctica de tres meses aconseje introducir en aquéllas antes de elevarlas á la condición de definitivas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 20 de Octubre de 1891.—Señora:—A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban las adjuntas plantillas del personal para el servicio de Comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 12 de Agosto último.

Estas plantillas tendrán el carácter de provisionales durante tres meses.

El Ministro de la Gobernación podrá introducir en ellas las modificaciones que considere convenientes dentro de dicho período, pasado el cual se convertirán en definitivas, y sólo podrán ser alteradas por Reales decretos.

Art. 2.º Para la práctica del servicio de Comunicaciones se considerará dividido el territorio de la Península en ocho Distritos, 14 Centros y 49 Secciones.

La división en esta forma á que se ajustan las plantillas aprobadas por el artículo anterior, tendrá como aquéllas carácter provisional durante tres meses, pasado dicho plazo se convertirá en definitiva, y sólo podrá ser alterada mediante Real decreto.

Art. 3.º Interin con el concurso de las Cortes se completa el número de los Jefes de Administración necesarios para la inspección y dirección de los Distritos y Centros expresados en el artículo anterior, se nombrará para los cargos á cuyo servicio no pueda atenderse con los actuales, otros funcionarios

de categoría inferior á la señalada para la plaza, sin que por esto adquieran otros derechos que los correspondientes á su propia clase.

Art. 4.º Dentro de cada Sección, el Jefe con el personal adscrito á la misma, desempeñará los servicios de Comunicaciones en circunstancias ordinarias y extraordinarias con sujeción á las disposiciones vigentes, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Agosto último.

Los Auxiliares permanentes no podrán ser destinados á prestar servicio fuera del punto de su residencia.

Art. 5.º La Dirección general procurará que en circunstancias normales el número de los Auxiliares temporeros en servicio activo sea inferior al consignado en las plantillas del personal. En caso de necesidad imperiosa, los Jefes de las Secciones podrán, dando cuenta inmediata al Centro directivo, llamar á los Auxiliares temporeros en expectación de servicio hasta completar el número consignado en la plantilla de su Sección respectiva por el tiempo que su concurso sea absolutamente preciso.

Art. 6.º La Dirección general determinará los puntos de residencia de los empleados subalternos dentro de cada Sección y la zona en que deban ejercer su vigilancia. Los Jefes de las Secciones dispondrán de este personal para el remedio de averías y demás servicios que requieran su concurso, procurando emplear los más próximos al lugar en que deban ejecutarse los trabajos.

Art. 7.º La Dirección general podrá cubrir las vacantes que actualmente existen, ó en lo sucesivo se produzcan en la categoría de aspirantes procedentes del Cuerpo de Telégrafos, nombrando con cargo á ellas Auxiliares permanentes de transmisión, que tendrán las mismas obligaciones é idénticos derechos que los demás funcionarios de su clase.

Art. 8.º Los Auxiliares permanentes nombrados en las condiciones que establece el artículo anterior, prestarán servicio en las oficinas de Comunicaciones encomendadas al personal facultativo hasta que por ocurrir vacantes en las de servicio limitado confiadas á funcionarios de su clase, puedan ser encargados del servicio de las últimas.

Art. 9.º La Dirección general determinará las zonas dentro de las cuales deben ejercer su misión los Inspectores de servicio de estafetas ambulantes.

Estas oficinas serán desempeñadas por el mismo personal adscrito á las fijas de los puntos en que tengan su origen las líneas respectivas, ó de la capital de la provincia que designen los Jefes de las Secciones. La clasificación de estaciones telegráficas aprobada por Real orden de 13 de Enero del corriente año, se sustituirá por la expresada en las adjuntas plantillas.

Art. 10. Se derogan todas las disposiciones que se opongan á las consignadas en el presente decreto.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

División de la red telegráfica española.

OCHO DISTRITOS.

Centro, Norte, Nordeste, Este, Sudeste, Sur, Oeste y Noroeste.

CATORCE CENTROS.

Madrid, Valladolid, Coruña, Santander, San Sebastián, Zaragoza, Barcelona, Valencia, Albacete, Málaga, Córdoba, Sevilla, Badajoz y Salamanca.

CUARENTA Y NUEVE SECCIONES.

Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Girona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastián, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora y Zaragoza.

Distritos.

1.º DEL CENTRO.

Residencia del Inspector, Madrid.

Comprende el Centro de Madrid con los límites asignados á dicho Centro.

Centro de Madrid.

Comprende las Secciones de Avila, Ciudad Real, Guadalajara, Madrid, Segovia y Toledo, con los límites asignados á dichas Secciones.

Secciones.

Avila. Límites: Hasta Medina del Campo exc.—Hasta Peñaranda exc.—Hasta Escorial exc., y los ramales que parten de cualquiera de las estaciones comprendidas dentro de dichos límites.

Estaciones.—Avila, Arévalo, Arenas de San Pedro, Barco de Avila, Cebreros, Piedrahita y Madrigal.

Ciudad Real. Límites: Hasta Malagón inc.—Hasta Alcázar inc.—Hasta Vilches exc.—Hasta Cabeza del Buey exc, y los ramales que parten de cualquiera de las estaciones comprendidas dentro de dichos límites.

Estaciones.—Almadén, Almagro, Ciudad Real, y (E.), Daimiel, Malagón, Miguelturra, Piedrabuena, Villarrubia de los Ojos, Almodóbar, Alcázar de San Juan y (E.), Manzanares, Santa Cruz de Mudela, La Solana, Valdepeñas, Villanueva de los Infantes, Herencia, Puertollano y Mestanza.

Guadalajara. Límites: Hasta Alhama exc.—Hasta Atienza inc.—Entronquebanda Madrid y los ramales que parten de cualquiera de las estaciones comprendidas dentro de dichos límites.

Estaciones.—Guadalajara, Sigüenza, Atienza, Alcolea del Pinar, Brihuega, Cifuentes, Cogolludo, Pastrana, La Isabela, Jadraque y Sacedón.

Madrid. Límites: Hasta entronque Aranda exc.—Hasta Guadalajara exc.—Hasta Tarancón exc. por carretera y por ferrocarril.—Hasta Alcázar exc.—Hasta Mota del Cuervo exc.—Hasta entronque Algodor por ferrocarril de Ciudad Real.—Hasta Illescas exc. por ferrocarril Cáceres y hasta Talavera exc. por línea Extremadura.—Hasta Escorial inc. y hasta San Ildefonso exc. y los ramales que parten de cualquiera de las estaciones comprendidas dentro de dichos límites.

Estaciones.—Madrid y las del casco, Alcalá de Henares, Aranjuez, Arganda, Buitrago, Colmenar

Viejo, Escorial, Madridejos, Navalcarnero, Ocaña, El Pardo, Santa Cruz del Retamar, Tembleque, Torrelaguna, Vicálvaro, El Molar, Villarejo de Salván, Colmenar de Oreja, Chinchón, Getafe, Villacañas, Lillo, Corral de Almaguer, Quintanar de la Orden, Consuegra, Leganés, Villaviciosa de Odón, San Martín de Valdeiglesias y Villalba del Collado.

Segovia. Límites: Hasta Medina del Campo exc.—Hasta Avila exc.—Hasta Villalba del Collado exc. por hilos, ferrocarril y los ramales que parten de cualquiera de las estaciones comprendidas dentro de dichos límites.

Estaciones.—Segovia, San Ildefonso, Santa María de Nieva, Villacastín, Riaza y Sepúlveda.

Toledo. Límites: Hasta Illescas inc. por ferrocarril Cáceres, banda Madrid hasta entronque Algodor y Malagón por ferrocarril Ciudad Real.—Hasta Naval moral exc. por ferrocarril banda Cáceres con el trayecto de carretera comprendido entre Talavera y Naval moral.—Hasta entronque de Castilblanco por Talavera y Sevilleja, y los ramales que parten de cualquiera de las estaciones comprendidas dentro de dichos límites.

Estaciones.—Alcaudete de la Jara, Almorox, Calzada de Oropesa, Carmena, Carpio de Tajo, Carriches, Escalona, Escalonilla, La Estrella, Fuen-salida, Gerindote, Illescas, La Mata, Navahermosa, Los Navalmorales, Navalucillos, Navamorcuende, Novés, Puebla de Montalbán, Puente del Arzobispo, Santa Olalla, Sevilleja, Talavera, Toledo, Torrijos, Val de Santo Domingo, Villarta, Mora, Orgaz, El Portillo y Sonseca.

2.º DISTRITO DEL NORTE.

Residencia del Inspector, Vitoria.

Comprende los centros de Santander y San Sebastián con los límites asignados á dichos centros.

Centro de Santander.

Comprende las Secciones de Burgos, Palencia y Santander con los límites asignados á dichas Secciones.

Secciones.

Burgos. Límites: Hasta Venta de Baños exc.—Hasta Miranda inc.—Hasta Aranda inc., y los ramales que parten de cualquiera de las estaciones comprendidas dentro de dichos límites.

Estaciones.—Aranda de Duero, Briviesca, Burgos, Lerma, Sobrón, Pradoluengo, Belorado, Castrojeriz, Medina de Pomar, Melgar de Fernamental, Salas de los Infantes, Villadiego, Miranda de Ebro y (E.), Villarcayo y Villasana de Mena.

Palencia. Límites: Hasta Reinosa exc.—Hasta Venta de Baños inc.—Hasta Sahagún inc., y los ramales que parten de cualquiera de las estaciones comprendidas dentro de dichos límites.

Estaciones.—Alar del Rey, Palencia, Aguilar de Campo, Astudillo, Baltanás, Cervera de Pisuerga, Frechilla, Osorno, Guardo, Saldaña, Sahagún, Venta de Baños, Carrión de los Condes, Herrera de Pisuerga y Villalón.

Santander. Límites: Hasta Llanes exc.—Hasta Reinosa inc. Hasta Castro Urdiales inc., y los ramales que parten de cualquiera de las estaciones comprendidas dentro de dichos límites.

Estaciones.—Astillero, Caldas de Besaya, Castro

Urdiales, Comillas, Laredo, Ontaneda, Reinosa, Santander y (E.), Santoña, San Vicente de la Barquera semáforo, Torrelavega, Puente Viesgo, Boo, Cabezón de la Sal, Cabuérniga, Potes, Ramales, Villacarriedo, Entrambasaguas y Liérganes.

Centro de San Sebastián.

Comprende las Secciones de San Sebastián, Bilbao, Logroño, Pamplona y Vitoria, con los límites asignados á dichas Secciones.

Secciones.

San Sebastián. Límites: Hasta la frontera francesa por Irún.—Hasta Alsusa exc.—Hasta entronque Oñate y Vergara, y hasta Deva y los ramales que parten de las estaciones comprendidas dentro de dichos límites.

Estaciones.—San Sebastián y (E.), Azpeitia, Beldu, Deva, Eibar, Elgóibar, Guetaria, Irún y (E.), Motrico, Pasages, Tolosa, Vergara, Zumárraga, Zumaya, Zarauz, Azcoitia y Cestona.

Bilbao. Límites: Hasta Castro Urdiales exc.—Hasta Miranda exc.—Hasta Vergara exc., y los ramales que parten de cualquiera de las estaciones comprendidas dentro de dichos límites.

Estaciones.—Bilbao, Las Arenas, Bermeo, Durango, Elanchove, Elorrio, Gallasta, Guérnica, Lequeitio, Marquina, Mundaca, Ondárroa, Orduña, Portugalete, Punta Galea semáforo, Valmaseda, Zaldívar, Urberuega de Ubilla, Algorta, Amurrio, Larrauri y Munguía.

Logroño. Límites: Hasta Miranda exc.—Hasta Lumbresas inc.—Hasta Estella exc.—Hasta Tudela exc., y los ramales que parten de cualquiera de las estaciones comprendidas dentro de dichos límites.

Estaciones.—Alfaro, Calahorra, Ezcarray, Haro, Logroño, Nájera, Santo Domingo, Torrecilla de Cameros, Lumbresas, Corella, Arnedo, Cervera del Río Alhama, La Guardia, Los Arcos, Castejón, Arroniz, Azagra, Fitero, Lodosa, Mendavia, Peralta y Viana.

Pamplona. Límites: Hasta Irún exc.—Hasta la frontera francesa por Valcarlos y por Isaba.—Hasta Tiermas inc.—Hasta Sos exc.—Hasta entronque Castejón exc.—Hasta Alsásua inc.—Hasta Estella inc., y los ramales que parten de cualquiera de las estaciones comprendidas dentro de dichos límites.

Estaciones.—Alsasua y (E.), Aoiz, Burguete, Estella, Isaba, Pamplona y (E.), Roncal, Tafalla, Tiermas, Salvatierra, Sangüesa, Valcarlos, Puente la Reina, Lumbier, Navascués, Aibar, Caparros, Echarri-Aranaz, Falces, Goizueta, Huarte-Araquil, Irurzun, Leiza, Irunozqui, Urdax, Huarte, Olite, Carcastillo, Caseda, Eslava, Monreal, Ochagavía, Urros, Villafranca, Elizondo, Lesaca, Santisteban, Vera y Mugaire.

Vitoria. Límites: Hasta Vergara exc.—Hasta Alsásua exc.—Hasta Miranda exc., y los ramales que parten de cualquiera de las estaciones comprendidas dentro de dichos límites.

Estaciones.—Escoriaza, Santa Agueda, Vitoria, Villarreal, Oñate, Mondragón y Nanclares de Oca.

3.º DISTRITO DEL NORDESTE

Residencia del Inspector, Lérida.

Comprende los Centros de Barcelona y Zaragoza, con los límites asignados á dichos Centros.

Centro de Barcelona.

Comprende las Secciones de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, con los límites asignados á dichas Secciones.

Secciones.

Barcelona. Límites: Hasta entronque Lloret por línea de la costa.—Hasta Granollers inc. por línea del interior.—Hasta Ripoll exc.—Hasta Manresa inc.—Hasta Villafranca inc.—Hasta Villanueva y Geltrú inc., y todos los ramales que parten de cualquiera de las estaciones comprendidas dentro de dichos límites.

Estaciones.—Barcelona y (E. E.), La Gárriga, Gracia, Granollers, Igualada, Manresa, Masnou, Mataró, Sabadell, Sitges, Tarrasa, Vich, Villafranca del Panadés, Villanueva y Geltrú, Arenys de Mar, Berga, Martorell, Moya, San Andrés de Palomar, San Feliu de Llobregat, San Martín de Provencals, Caldas de Mombuy.

Gerona. Límites: Hasta Puigcerdá inc.—Hasta Lloret de Mar inc.—Hasta Port-Bou inc.—Hasta Junquera inc.—Hasta Granollers exc., y todos los ramales que parten de cualquiera de las estaciones comprendidas dentro de dichos límites.

Estaciones.—Bañolas, Besalú, La Bisbal, Castellfollit, Figueras, Gerona, La Junquera, Lloret de Mar, Olot, Port Bou, Palafrugell, Palamós, Rivas, Ripoll, Rosas, San Feliu de Guixols, Camprodrón, Castellón de Ampurias, Hostalrich, Santa Coloma de Farnés y Puigcerdá.

Lérida. Límites: Hasta Selgua exc.—Hasta Alcañiz exc.—Hasta Momblanch exc.—Hasta Manresa exc.—Hasta Puigcerdá exc.—Hasta la frontera francesa por Bosost, y todos los ramales que parten de cualquiera de las estaciones comprendidas dentro de dichos límites.

Estaciones.—Artesa, Balaguer, Bellver, Cervera, Fraga, Mequinenza, Caspe, Oliana, Pons, Tàrrrega, Seo de Urgel, Bosost, Poble de Segur, Tremp, Esterri, Viella, Orgañá, Solsona, Gerri, Less, Sort, Cardona, Granadilla y Lérida.

Tarragona. Límites: Hasta Villanueva y Geltrú exc.—Hasta Villafranca exc.—Hasta Momblanch inc.—Hasta Alcañiz exc. por Gandesa.—Hasta Vinaroz exc., y todos los ramales que parten de cualquiera de las estaciones comprendidas dentro de dichos límites.

Estaciones.—Cornudella, Cherta, Falset, Gandesa, Momblanch, Mora de Ebro, Reus, Tarragona y (E. E.), Tortosa, Valls, Vendrell y Porrera.

Centro de Zaragoza.

Secciones.

Zaragoza. Límites: Hasta Alhama inc.—Hasta Calatayud inc.—Hasta Daroca inc.—Hasta Tudela inc. por ferrocarril y por Borja.—Hasta Sos inc.—Hasta Tardienta exc.—Hasta Alcañiz inc., y todos los ramales que parten de cualquiera de las estaciones comprendidas dentro de dichos límites.

Estaciones.—Alcañiz, Ateca, Alhama, Borja, Calatayud, Daroca, Ejea de los Caballeros, Híjar, Monasterio de Piedra, Riela, Tarazona, Zaragoza y (E. E. E.), Belchite, Tauste, Tudela, La Almunia, Gallur, Pina, Molina de Aragón, Cascante, Sos, Cariñena, Escatrón Sádaba, Valderrobles y Uncastillo.

Soria. Límites: Hasta Aranda exc.—Hasta Lumbreras exc.—Hasta Calatayud exc.—Hasta Atienza exc.—y todos los ramales que parten de cualquiera de las estaciones comprendidas dentro de dichos límites.

Estaciones.—Burgo de Osma, Soria, Almazán, Berlanga de Duero, Medinaceli, Agreda y Almarza.

Huesca. Límites: Hasta Tiermas exc.—Hasta la frontera francesa por Canfranc.—Hasta Barbastro inc.—Hasta Tardienta inc., y todos los ramales que parten de cualquiera de las estaciones comprendidas dentro de dichos límites.

Estaciones.—Ayerbe, Barbastro, Biescas, Boltaña, Canfranc, Huesca, Jaca, Naval, Panticosa, Tardienta, Sariñena, Benabarre, Tamarite, Berdún y Hecho.

4.º DISTRITO DEL ESTE.

Residencia del Inspector, Valencia.

Comprende los Centros de Albacete y Valencia con los límites asignados á dichos Centros.

Centro de Albacete.

Comprende las Secciones de Albacete, Alicante y Murcia, con los límites asignados á dichas Secciones.

Secciones.

Albacete. Límites: Hasta Alcázar exc.—Hasta Almansa inc.—Hasta Hellín inc., y los ramales que parten de cualquiera de las estaciones comprendidas dentro de dichos límites.

Estaciones.—Albacete, Almansa, Hellín, La Roda, Villarrobledo, El Bonillo, Alcaraz, Casas Ibáñez, Chinchilla, Yeste, Ayora y Socuéllamos.

Alicante. Límites: Hasta Almansa exc.—Hasta Jávea exc.—Hasta Orihuela inc., y los ramales que parten de cualquiera de las estaciones comprendidas dentro de dichos límites.

Estaciones.—Albaida, Alcoy, Alicante y (E.), Altea, Beniganín, Concentaina, Crevillente, Elche, Jumilla, Muro, Novelda, Onteniente, Orihuela, Santa Pola, Torreveja, Villajoyosa, Villena, Yecia, Agres, Adzaneta, Bélgida, Palomar, Agullent, Ayelo de Malferit, Bocairente, Callosa de Ensarriá, Dolores, Elda, Gijona, Monóvar, Caudete, Enguera y Ollería.

Murcia. Límites: Hasta Cúllar de Baza exc.—Hasta Aguilas inc.—Hasta Orihuela exc.—Hasta Hellín exc.—Hasta Cartagena y Lorca y los ramales que parten de cualquiera de las estaciones comprendidas dentro de dichos límites.

Estaciones.—Aguilas, Caravaca, Cieza, Lorca, Murcia y (E.), Totana, Vélez Rubio, Mula, Cartagena, Galeras semáforo, Mazarrón, Puerto de Mazarrón, Portman, San Pedro del Pinatar, La Unión, Alhama, Archena y Vélez Blanco.

Centro de Valencia.

Comprende las Secciones de Valencia, Castellón, Cuenca, Teruel y Baleares, con los límites correspondientes á dichas Secciones.

Secciones.

Valencia. Límites: Hasta Sagunto inc.—Hasta Jávea inc.—Hasta Venta la Encina exc.—Hasta Minglanilla exc., y los ramales que parten de cualquiera de las estaciones comprendidas dentro de dichos límites.

Estaciones.—Alcira, Buñol, Carcagente, Chiva, Gandía, Grao, Játiva, Requena, Sagunto, Utiel, Valencia y (E.), Alberique, Cullera, Algemesi, Carlet, Chelva, Liria, Sueca, Torrente, Villar del Arzobispo, Jávea, Denia, Pego y Tormental.

Castellón. Límites: Hasta Vinaroz inc.—Hasta Alcañiz exc.—Hasta Segorbe inc.—Hasta Sagunto exc., y los ramales que parten de cualquiera de las estaciones comprendidas dentro de dichos límites.

Estaciones.—Benicarló, Burriana, Castellón, Morella, San Mateo, Segorbe, Villarreal, Vinaroz, Albocácer, Alcalá de Chisbert, Lucena, Nules y Viver.

Cuenca. Límites: Hasta Albarracín exc.—Hasta Minglanilla inc.—Hasta Moita del Cuervo inc. por Motilla.—Hasta Tarancón inc. por ferrocarril y carretera, y los ramales que parten de cualquiera de las estaciones comprendidas dentro de dichos límites.

Estaciones.—Cañete, Cuenca, Minglanilla, Motilla del Palancar, Tarancón, Valverde del Júcar, Villamayor de Santiago, Belmonte, Mota del Cuervo, San Clemente, Sisante, Huete y Priego de Valdeolivas.

Teruel. Límites: Hasta Alcañiz exc.—Hasta Daroca exc.—Hasta Albarracín inc.—Hasta Segorbe exc., y todos los ramales que parten de cualquiera de las estaciones comprendidas dentro de dichos límites.

Estaciones.—Albarracín, Alcorisa, Calamocha, Monreal, Montalbán, Mora de Rubielos, Teruel, Aliaga y Castellote.

Baleares. Límites: Los del Archipiélago y Jávea exc. por el cable.

Estaciones.—Alayor, Alcudia, Artá, Ciudadela, Felanitx, Ibiza, Mahón, Manacor, Palma, Andraitx, Inca, Lluchmayor, La Puebla y Sóller.

5.º DISTRITO DEL SUDESTE.

Residencia del Inspector, Granada.

Comprende el Centro de Málaga con los límites asignados al mismo.

Centro de Málaga.

Comprende las Secciones de Almería, Granada, Jaén y Málaga, con los límites asignados á dichas Secciones.

Secciones.

Almería. Límites: Hasta Albuñol exc.—Hasta Guadix exc.—Hasta Aguilas exc.—Los cables de Alborán, Melilla, Chafarinas, Alhucemas, Vélez de la Gomera y los ramales que parten de cualquiera de las estaciones comprendidas dentro de dichos límites.

Estaciones.—Adra, Alhama, Almería, Berja, Cuevas de Vera, Dalías, Garrucha, Vera, Ujijar, Canjáyar, Huércal, Overa, Nacimiento, Purchena, Sorbas, Gergal, Alborán, Melilla, Chafarinas, Alhucemas y Vélez de la Gomera.

Granada. Límites: Hasta Alcalá la Real exc.—Hasta Loja inc. por la costa y Motril.—Hasta Nerja exc. y hasta Albuñol inc.—Hasta Guadix inc. por banda.—Hasta Cúllar de Baza inc., y los ramales que parten de cualquiera de las estaciones comprendidas dentro de dichos límites.

Estaciones.—Alhama, Albuñol, Baza, Cúllar de Baza, Granada, y (E.), Guadix, Huéscar, Loja, Motril, Orgiva, Lanjarón, Monte Frio, Santa Fe, Iznalloz y Almuñécar.

Jaén. Límites: Hasta Vilches inc. por carretera y ferrocarril.—Hasta Linares inc. por Bailén.—Hasta Andújar inc. por línea general.—Hasta Alcalá la Real inc. y los ramales que parten de cualquiera de las estaciones comprendidas dentro de dichos límites.

Estaciones.—Alcalá la Real, Alcaudete, Baeza, Jaén, Martos, Ubeda, Jódar, Torredonjimeno, Santisteban del Puerto, Andújar, Arjona, Bailén, La Carlolina, Guarromán, Linares, Vilches, Cazorra, Huelma, Mancha Real, Orcera y Villacarrillo.

Málaga. Límites: Hasta Puente Genil exc.—Hasta San Roque exc.—Hasta Nerja inc.—Hasta Loja exc., y los ramales que parten de cualquiera de las estaciones comprendidas dentro de dichos límites.

Estaciones.—Antequera, Estepona, Málaga y (E.), Marbella, Nerja, Ronda, Vélez Málaga, Archidona, Campillos, Coín, Colmenar, Gaucin, Torrox y Alora.

6.º DISTRITO DEL SUR

Residencia del Inspector, Sevilla.

Comprende los Centros de Córdoba y Sevilla, con los límites asignados á dichos Centros.

Centro de Córdoba.

Comprende la Sección de Córdoba con los límites asignados á dicha Sección.

Secciones.

Córdoba. Límites: Hasta Cabeza del Buey exc.—Hasta Andújar exc.—Hasta Puente Genil inc.—Hasta Ecija exc.—Hasta Lora exc., y los ramales que parten de cualquiera de las estaciones comprendidas dentro de dichos límites.

Estaciones.—Aguilar, Belmez, Cabra, Marmolejo, Córdoba y (E.), Lucena, Montilla, Montoro, Palma del Río, Puente Genil, Baena, Benamejís, Bujalance, Castro del Río, Espiel, Fuente Ovejuna, Hinojosa del Duque, Posadas, La Rambla, Pozo Blanco, Priego y Rute.

Centro de Sevilla.

Comprende las Secciones de Sevilla, Huelva, Cádiz y Canarias, con los límites asignados á dichas Secciones.

Secciones.

Sevilla. Límites: Hasta Sanlúcar la Mayor inc.—Hasta Santa Olalla inc.—Hasta Llerena exc.—Hasta Lora inc.—Hasta Ecija inc.—Hasta La Roda inc. por ferrocarril Málaga. Hasta Jerez exc. y los ramales que parten de cualquiera de las estaciones comprendidas dentro de dichos límites.

Estaciones.—Carmona, Estepa, Lebrija, Lora del Río, Marchena, Morón, Osuna, Sanlúcar la Mayor, Santa Olalla, Sevilla y (E. E.), Utrera y (E.), Alcalá de Guadaíra, Cazalla de la Sierra, Constantina, El Pedroso, Dos Hermanas, Ecija, Fuentes de Andalucía, La Campana y Villamanrique.

Huelva. Límites: Hasta Sanlúcar la Mayor exc. Hasta frontera portuguesa por Ayamonte, y los ramales que parten de cualquiera de las estaciones comprendidas dentro de dichos límites.

Estaciones.—Ayamonte, Cartaya, Gibraleón, Huelva y (E.), Isla Cristina, Lepe, Moguer, La Palma, San Juan del Puerto, Aracena, Cortegana, Aroche, Encinasola y Valverde del Camino.

Cádiz. Límites: Hasta Jerez inc.—Hasta San Roque inc. y cables á Tánger y Ceuta, y los ramales que parten de cualquiera de las estaciones comprendidas dentro de dichos límites.

Estaciones.—Algeciras, Arcos, Los Barrios, Cádiz y (E.), Carraca, Chiclana, Jerez de la Frontera, Medina Sidonia, Puerto de Santa María, Puerto Real, San Carlos, San Fernando, Sanlúcar, Tarifa y semáforo, Vejer, Alcalá de los Gazules, Grazalema, Olvera, Rota, Villamartín, San Roque, La Línea, Ceuta y Tánger.

Canarias. Límites: Los de la provincia.

Estaciones.—Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas, Arrecife, Garachico, La Laguna, La Orotava, Santa Cruz de la Palma, Armas, Guía, Icod, Puerto de la Luz y Telde.

7.º DISTRITO DEL OESTE

Residencia del Inspector, Cáceres.

Comprende los Centros de Badajoz y Salamanca, con los límites asignados á dichos Centros.

Centro de Badajoz.

Comprende las Secciones de Badajoz y Cáceres, con los límites asignados á dichas Secciones.

Secciones.

Badajoz. Límites: Hasta la frontera portuguesa.—Hasta Miajadas exc. por la línea general y por ferrocarril.—Hasta Cabeza del Buey inc.—Hasta Santa Olalla exc. por carretera y ferrocarril.—Hasta Llerena inc.—Hasta Valencia de Alcántara exc. por Alburquerque.—Hasta Castilblanco inc. por Cabeza del Buey, y los ramales que parten de cualquiera de las estaciones comprendidas dentro de dichos límites.

Estaciones.—Alburquerque, Olivenza, Puebla de Alcocer, Santa Marta, San Vicente de Alcántara, Villanueva de la Serena, Zafra, Barcarrota, Cabeza del Buey, Herrera del Duque, Castilblanco, Mérida y (E.), Campanario, Medellín, Don Benito, Montijo, Castuera, Almendralejo, Navalvillar de Pela, Los Santos, Llerena, Villafranca de los Barros, Esparragosa de Lares, Badajoz, Burguillos, Fregenal, Fuente de Cantos, Jerez de los Caballeros y Monasterio.

Cáceres. Límites: Hasta Béjar exc.—Hasta Navalvillar inc.—Hasta Miajadas inc.—Hasta Valencia de Alcántara inc.—Hasta la frontera portuguesa, y los ramales que parten de cualquiera de las estaciones comprendidas dentro de dichos límites.

Estaciones.—Cáceres, Cañaverl, Hervás, Montemayor, Navalvillar, Plasencia, Trujillo, Valencia de Alcántara y (E.), Coria, Logrosán, Jarandilla, Rincón, Alcántara, Almaraz, Arroyo del Puerco, Gata, Garrovillas, Montánchez, Torrejón el Rubio, Guadalupe, Serradilla, Miajadas, Hoyos y Torrejónillo.

Centro de Salamanca.

Comprende las Secciones de Salamanca y Zamora, con los límites asignados á dichas Secciones.

Secciones.

Salamanca. Límites: Hasta Fregeneda y frontera portuguesa inc.—Hasta entronque de Salamanca inc.—Hasta Medina del Campo exc.—Hasta Peñaranda inc.—Hasta Béjar inc.—Hasta Fuentes de Oñoro y la frontera portuguesa inc., y los ramales que parten de cualquiera de las estaciones comprendidas dentro de dichos límites.

Estaciones.—Alba de Tormes, Béjar, Candalaria, Ciudad Rodrigo, Fregeneda, Ledesma, Baños de Ledesma, Peñaranda, Salamanca, Tamames, Vitigudino, Fuentes de Oñoro, Lumbrales y Sequeros.

Zamora. Límites: Hasta Benavente inc.—Hasta Medina del Campo exc. por ferrocarril.—Hasta entronque de Salamanca exc.—Hasta Puebla de Sanabria inc., y los ramales que parten de cualquiera de las estaciones comprendidas dentro de dichos límites.

Estaciones.—Alcañices, Benavente, Bermillo de Sayago, Fermoselle, Fuentesauco, Nava del Rey, Puebla de Sanabria, Toro y Zamora.

8.º DISTRITO DEL NOROESTE.

Residencia del Inspector, Lugo.

Comprende los Centros de Coruña y Valladolid con los límites asignados á dichos Centros.

Centro de Coruña.

Comprende las Secciones de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Secciones.

Coruña. Límites: Hasta Ribadeo inc.—Hasta Betanzos inc.—Hasta Padrón inc., y los ramales que parten de cualquiera de las estaciones comprendidas dentro de dichos límites.

Estaciones.—Betanzos, Carballo, Corcubión, Coruña y (E.), Estaca de Vares semáforo, Ferrol, Finisterre semáforo, Monte Ventoso semáforo, Muros de San Pedro, Noya, Padrón, Puebla del Caramiñal, Puente deume, Santa Marta de Ortigueira, Santiago, Puerto del Son, Arzúa, Negreira, Ordeños, Vivero y Ribadeo.

Lugo. Límites: Hasta Betanzos exc.—Hasta entronque, Toral de los Bados exc.—Hasta Ribadeo exc., y los ramales que parten de cualquiera de las estaciones comprendidas dentro de dichos límites.

Estaciones.—Becerreá, Lugo, Monforte y (E.), Villalba, Mondoñedo, Sárria, Chantada, Fonsagrada, Quiroga y Barco de Valdeorras.

Orense. Límites: Hasta Ribadavia inc.—Hasta Puebla de Sanabria exc.—Hasta Monforte exc., y los ramales que parten de cualquiera de las estaciones comprendidas dentro de dichos límites.

Estaciones.—La Cañiza, Carballino, Celanova, Ginzo de Limia, Gudiña, Leiro, Orense. Puebla de Trives, Ribadavia, Verín, Allariz, Bande y Viana del Bollo.

Pontevedra. Límites: Hasta Padrón exc.—Hasta Ribadavia exc.—Hasta la frontera portuguesa, y los ramales que parten de cualquiera de las estaciones comprendidas dentro de dichos límites.

Estaciones.—Buen, Caldas de Reyes, Cambados, Marín, Pontevedra, Puente Caldelas, Redondilla, Villagarcía, La Estrada, Lalín, Carril, Bayona, La

Guardia, Mondariz, Puenteareas, Lazareto San Simón, Tuy, Vigo, Cangas y Salvatierra.

Centro de Valladolid.

Comprende las Secciones de Valladolid, Oviedo y León.

Secciones.

Valladolid.—Límites: Hasta Benavente exc.—Hasta Venta de Baños exc.—Hasta Aranda exc.—Hasta Medina del Campo inc., y los ramales que parten de cualquiera de las estaciones comprendidas dentro de dichos límites.

Estaciones.—Medina del Campo y (E.), Peñafiel, Roa, Rioseco, Valladolid, Villalpando, Mota del Marqués, Tordesillas, Valoria la Buena, Cuéllar y Olmedo.

Oviedo. Límites: Hasta Ribadeo exc.—Hasta Pajares inc.—Hasta Llanes inc., y los ramales que parten de cualquiera de las estaciones comprendidas dentro de dichos límites.

Estaciones.—Avelés, Cangas de Tineo, Colunga, Cudillero, Gijón y (E.), Grado, Infiesto, Lueca, Llanes, Mieres, Muros de Pravia, Navia, Oviedo y (E.), Pajares, Pola de Siero, Ribadesella, Salas, Sama (E.), Vega de Ribadeo, Villaviciosa, Cangas de Onís, Belmonte, Castropol, Grandas de Salime, Pola de Labiana, Caldas de Oviedo, Tineo, Puerto de Vega y Pravia.

León. Límites: Hasta entronque de Toral de los Bados inc.—Hasta Benavente exc.—Hasta Sahagún exc.—Hasta Pajares exc., y todos los ramales que parten de cualquiera de las estaciones comprendidas dentro de dichos límites.

Estaciones.—Astorga, La Bañeza, León y (E.), Ponferrada, Villafranca del Bierzo, La Vecilla, Murias de Paredes, Riaño y Valencia de Don Juan.

Madrid 20 de Octubre de 1891. Aprobado por S. M.—Silvela.—El Director general, Javier Los Arcos.

(Gaceta 25 Octubre 1891).

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

D. Manuel Sancho Grau, vecino de Jarque, tiene solicitada la venta de dos parcelas sobrantes de la carretera provincial de Morés á Aranda, sitas en término municipal de aquella villa; la primera de las cuales mide una extensión de 2 áreas, 14 centiáreas, que confronta por Norte y Este con campo de Ignacio López, por Sur con la carretera y por Oeste con el Cementerio antiguo, y la segunda, que tiene 98 centiáreas de superficie, linda por Norte también con la carretera, por Sur con Iglesia parroquial, por Este con campo de D.^a Concepción Ballesteros y por Oeste con el mismo Cementerio antiguo.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en la ley de 17 de Julio de 1864 é Instrucción para su cumplimiento, á fin de que los que se crean con derecho á reclamar la adjudicación de dichas parcelas puedan presentar sus instancias en la Secretaría de la Diputación en término de 30 días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza 27 de Octubre de 1891.—El Vicepresidente, M. Galbe y Oliván.—El Secretario, Francisco Bellostas.

EDICTO.

D. Aniceto Ribed, contratista de las obras de la sección primera, trozo segundo de la carretera provincial de Uncastillo á Sádaba, se ha dirigido á la Diputación en súplica de que le sean abonados los desperfectos causados por las tormentas que descargaron sobre el término de Uncastillo el día 13 del finado mes de Septiembre.

Admitida la instancia, se ha dispuesto abrir una información pública ante la Alcaldía de la expresada villa; y declarada popular la acción de reclamar en contrario, se hace presente por medio de este periodico oficial, para que en término de 15 días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL, puedan exponer en pró ó en contra de la petición deducida cuanto los interesados tengan por conveniente, conforme á lo dispuesto en la regla 3.^a del reglamento de 17 de Julio de 1868, dictado para la declaración y abono de perjuicios causados en los casos de fuerza mayor.

Zaragoza 22 de Octubre de 1891.—El Vicepresidente, M. Galbe y Oliván.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CONSUMOS.—Circular.

Varios Ayuntamientos de esta provincia, á pesar de lo avanzado de la época, no han remitido á esta oficina para su examen y aprobación si la mereciere, el reparto de consumos, sal y aguardientes correspondiente al ejercicio actual.

Reiteradas veces ha hecho presente esta Administración á los Municipios morosos la necesidad del cumplimiento de tan urgente servicio, y estériles han sido sus advertencias y amonestaciones; pero dispuesta como está á que el servicio mencionado no sufra más demora, ha dispuesto prevenir á las Corporaciones que se encuentren en este caso, que si en el improrrogable término de ocho días no remiten los documentos indicados, se dispondrá el envío de un Comisionado con las dietas de instrucción, por cuenta y bajo la responsabilidad de los individuos de la Corporación municipal y Junta repartidora del impuesto, y sin perjuicio de exigirles las demás responsabilidades á que por su falta de cumplimiento se hayan hecho acreedores.

Lo que se hace público por medio de este periodico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos morosos.

Zaragoza 26 de Octubre de 1891.—El Administrador, Ramón Salazar.

Para anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5, Zaragoza

IMPRENTA DEL HOSPICIO.